



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00780-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: VILMA ESTHER FERRER GUERRA

DEMANDADO: ANGELICA MARIA, CARMEN CECILIA, JAVIER ENRIQUE, JOAQUIN ROBERTO, JORGE ENRIQUE Y RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación, además la apoderada de los demandados ANGELICA MARIA Y RAGAEL GUSTAVO FERRER GUERRA, dentro del término contestó la demanda y presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de junio de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que presentó desde el 9 de septiembre de 2020, aportó constancias de envío de citación remitida a los correos electrónicos de los demandados, y por ello, considera que deben tenerse por notificados del auto admisorio de la demanda.

Frente a tal solicitud es preciso mencionar, que para el caso puntual del proceso que nos ocupa, como al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, ya estaba en trámite la notificación de los demandados, dicha actuación debe surtir con las formas de notificación previstas en los artículos 291 y ss del Código General del proceso, las cuales no está de más recordar, siguen vigentes; aunado a ello, de la revisión del expediente digitalizado, no se observa que la parte interesada haya intentado siquiera surtir la notificación de los señores CARMEN CECILIA, JAVIER ENRIQUE, JOAQUIN ROBERTO Y JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA, en la dirección que aparece consignada en la demanda, por alguno de los medios de notificación dispuestos en Código General del Proceso.

Por supuesto que, si ello no se logra, puede el interesado intentar surtir la notificación de dichos demandados bajo el régimen dispuesto por el Decreto 806 de 2020, enviando las respectivas comunicaciones al correo electrónico suministrados por las personas a notificar, allegando las evidencias señaladas en el artículo 8° del Decreto en mención.

De otra parte, se observa que la apoderada de los demandados ANGELICA MARIA Y RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA, de manera oportuna presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, el cual se mantendrá en Secretaría, hasta tanto se surta en debida forma la notificación de los demás demandados.

Finalmente, como quiera que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias para lograr la notificación en



debida forma de los señores CARMEN CECILIA, JAVIER ENRIQUE, JOAQUIN ROBERTO Y JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA, so pena de decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No tener por notificados del auto admisorio de la demanda a los señores CARMEN CECILIA, JAVIER ENRIQUE, JOAQUIN ROBERTO Y JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.
2. Reconocer personería a la Doctora INDIRA LUCÍA URANGO AGUAS, como apoderada judicial del señor RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA, en los términos y fines del poder conferido.
3. Mantener en secretaría el escrito de contestación de demanda y excepciones presentado por la apoderada de los señores ANGELICA MARIA y RAFAEL GUSTAVO FERRER GUERRA, según se dijo.
4. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las actuaciones necesarias para lograr la notificación en debida forma de los señores CARMEN CECILIA, JAVIER ENRIQUE, JOAQUIN ROBERTO Y JORGE ENRIQUE FERRER GUERRA, so pena decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

SGB

*Firmado Por:*

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

*Código de verificación:*

*daf53accb4aad499d26892f4963f83a7b195354503e01fd75cd87ecbef21d07b*

*Documento generado en 16/06/2021 04:22:41 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*